

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veinte

Radicado No. 110013103030-2020-00271-00

Conforme el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y de los demás instrumentos que señale la ley.

La factura de venta se erige como aquel documento que previo a cumplir ciertas formalidades, puede llegar a prestar merito ejecutivo. Dichas exigencias se enlistan en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional; respecto de las facturas electrónicas el artículo 2° del Decreto 2242 de 2015, las define de la siguiente manera:

“Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”.

En el asunto en referencia, no obstante, a que se aportó las facturas de venta cuya ejecución se persigue, no se allegó así las constancias de su entrega y recepción por parte de la ejecutada. En ese orden, se colige que no se satisfacen los requisitos necesarios para proferir el mandamiento de pago incoado, pues el emisor de las facturas no acreditó que las hubiera remitido al adquirente o que, tratándose de su aceptación, esta hubiera operado de forma expresa o tácita. (Decreto 1349 de 2016).

Recuérdese además que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dispone en su apartado que « (...) ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico».

Por lo anterior expuesto, aunado a que tampoco se aportó el título de cobro que permita iniciar la ejecución irrogada y con apoyo en el reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil¹, este Despacho **niega** el mandamiento ejecutivo impetrado en la demanda en referencia.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil. Radicación No. 11001310304320200019801. M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

J.T

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 43 de 21 de octubre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb89208570bf460751159af9a4d6ddcdfbd73ef3ad4057a85715deaec3ab4603

Documento generado en 20/10/2020 04:26:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>